

Radicado: 2022-00150-00
Auto admisorio de la demanda

Auto interlocutorio civil Nro. 508

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO PERTENECIA (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DTE. Darian Arias Vásquez
DDO. Ana Deiba Vásquez Soto, María Asceneth Vásquez de Gómez, María Inés
Vásquez de Murillo Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro
Antonio Vásquez y Personas Indeterminadas
RAD. 2022-00150-00
ASUNTO Admisión demanda

El señor **Darian Arias Vásquez**, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los **Herederos de Pedro Antonio Vásquez y Personas Indeterminadas**, sobre el 100% de un bien inmueble ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas, en la carrera 3 No. 3-49/51 Barrio Villa Nueva, con ficha catastral Nro. 01-00-014-0008-000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos 118-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), cuyos linderos son: #Por el norte y oriente con calles públicas; por el occidente con propiedad que fue de la mortuoria de Antonio Gómez; por el sur con propiedad que era de José María Osorio. ###.

Efectivamente la parte demandante dando cumplimiento al mandato del despacho, procedió a corregir la demanda, presentando escrito de reforma integral, en la secretaría del Juzgado el día 18 de los corrientes mes y año, a través del correo institucional.

A la demanda además de los documentos inicialmente aportados, se adjuntaron a la reforma de la demanda, el registro civil de defunción del señor Pedro Antonio Vásquez y los registros civiles de nacimiento de **Ana Deiba Vásquez Soto, María Asceneth Vásquez de Gómez y María Inés Vásquez de Murillo**.

Establece el artículo 93 del C. G. del Proceso:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas".*
- 3. Para la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. (...).".*

De acuerdo con la norma anterior y dado que el suscrito juez considera que efectivamente se dan las exigencias de la misma, habrá de aceptarse la reforma de la demanda; así, una vez estudiada, debemos decir que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque se acreditó el interés para actuar, la demanda está dirigida contra quienes detentan el derecho y demás y personas indeterminadas y se aportó toda la documentación necesaria y a la cual ya se hizo alusión; Habiéndose ejercitado por el demandante el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

Se procede a la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comento, para procesos como el presente, dispone que el

Radicado: 2022-00150-00
Auto admisorio de la demanda

juez lo ordene en forma oficiosa. En consecuencia, en relación con el bien con matrícula inmobiliaria Nos 118-802, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a las señoras **Ana Deiba Vásquez Soto, María Asceneth Vásquez de Gómez y María Inés Vásquez de Murillo** y demás **Herederos Indeterminados de Pedro Antonio Vásquez**; como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE

DOMINIO promovida por el señor **DARIAN ARIAS VÁSQUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **Ana Deiba Vásquez Soto**, **María Asceneth Vásquez de Gómez** y **María Inés Vásquez de Murillo**, demás **Herederos Indeterminados de Pedro Antonio Vásquez** y personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como **PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)** consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **Ana Deiba Vásquez Soto**, **María Asceneth Vásquez de Gómez** y **María Inés Vásquez de Murillo** y demás **Herederos Indeterminados de Pedro Antonio Vásquez**; como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo en ejercicio, con T. P. 281.499 del C.S.J y C. C.

Radicado: 2022-00150-00
Auto admisorio de la demanda

Nro. 1.056.302.693, para representar al demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

D. A. M. A.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J u e z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 117
Fijado hoy 27 de OCTUBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.

R. G. G. G.
ROGELIO GÓMEZ GRATALES
Secretario

